

53370-10

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=232/11

CAMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN	
MESA DE ENTRADA	
- 5 SEP 2011	
SEC: S	129

Buenos Aires, 31 de agosto de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Créase el Registro Nacional de Datos
Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, el
que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2º- El Registro tendrá por fin exclusivo facilitar el
esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una
investigación judicial en materia penal vinculada a delitos
contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo,
Título III, Capítulo II del Código Penal, con el objeto de
proceder a la individualización de las personas responsables.

Art. 3º- El Registro almacenará y sistematizará la
información genética asociada a una muestra o evidencia
biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una
investigación criminal y de toda persona condenada con
sentencia firme por los delitos enunciados en el artículo 2º de
la presente ley.

Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará:

- a) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres;
- b) Fotografía actualizada;
- c) Fecha y lugar del nacimiento;
- d) Nacionalidad;



[Handwritten signature]

12293
3370-10

Senado de la Nación

CD=232/11

- e) Número de documento de identidad y autoridad que lo expidió;
- f) Domicilio actual, para lo cual el condenado, una vez en libertad, deberá informar a la autoridad los cambios de domicilio que efectúe.

Art. 4º- La información genética registrada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.

Art. 5º- El Registro contará con una sección destinada a personas condenadas con sentencia firme por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 2º de la presente ley. Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el Registro.

Art. 6º- El Registro contará con una sección especial destinada a autores no individualizados de los delitos previstos en el artículo 2º, en la que constará la información genética identificada en las víctimas de tales delitos y de toda evidencia biológica obtenida en el curso de su investigación que presumiblemente correspondiera al autor. Su incorporación será ordenada por el juez de oficio, o a requerimiento de parte.

Art. 7º- Las constancias obrantes en el Registro serán consideradas datos sensibles y de carácter reservado, por lo que sólo serán suministradas a miembros del Ministerio Público Fiscal, a jueces y a tribunales de todo el país en el marco de una causa en la que se investigue alguno de los delitos contemplados en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 8º- Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva o por organismos certificantes debidamente reconocidos por ese Ministerio.

Art. 9º- El Registro dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.

Art. 10- La información obrante en el Registro sólo será dada de baja transcurridos cien (100) años desde la iniciación de la causa en la que se hubiera dispuesto su incorporación o



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=232/11

por orden judicial. No rigen a este respecto los plazos de caducidad establecidos por el artículo 51 del Código Penal.

Art. 11.- En el marco de esta ley queda prohibida la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.

Art. 12.- Esta ley es complementaria al Código Penal.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

